



59

Decreto N° 10.743, del 14 de abril, modificando el artículo 24 del Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario, relative al régimen de designación de profesores.

Buenos Aires, 14 de abril de 1948.

Visto:

La necesidad de adoptar nuevas normas para la designación de profesores en los Institutos del Profesorado Secundario; y,

CONSIDERANDO:

Que conviene modificar la reglamentación actualmente en vigencia para la provisión por concurso de las cátedras vacantes en dichos establecimientos;

Que por tratarse de cátedras de enseñanza superior, deben ser dictadas por personal especializado en la materia, circunstancia que, unidas al escaso número de horas de algunas asignaturas, implica con frecuencia la falta de aspirantes en condiciones de integrar terna;

Que la reglamentación vigente obliga a declarar desierto el concurso cuando no llega a tres el número de inscriptos en la respectiva materia y también cuando, habiéndose inscripto tres o más, sólo uno de dos de ellos han sido admitidos a las pruebas;

Que la circunstancia antedicha se ha puesto en evidencia en los concursos realizados hasta el presente e impone la necesidad de encomendar por tiempo prolongado la atención de la cátedra vacante a profesores interinos, no siempre especializados en la asignatura, aunque lo sea en otras afines;

Que los inconvenientes señalados redundan en perjuicio de la buena marcha de la enseñanza y pueden evitarse mediante un cambio de reglamentación de concursos vigentes, sin afectar el principio de selección que la anima;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 24 del Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la forma siguiente:

"Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo previo concurso que se ajustará a las normas siguientes:

a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, el Rector llamará a concurso de títulos antecedentes y pruebas, para la provisión de la misma. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar de la fecha de su publicación y las normas que lo rigen deberán hallarse a la disposición de los interesados en la Secretaría del Instituto respectivo.

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar.

c) Con anterioridad a la publicación del llamado a concurso, el Consejo Consultivo designará un jurado de cinco miembros con profesores o ex profesores titulares de la especialidad o especialidades afines en Institutos Nacionales de Profesorado Secundario o en las Universidades Nacionales. La designación se comunicará al efectuarse el llamado. Si alguno de los nombrados declinare la designación con causa suficientemente justificada, el Consejo Consultivo procederá a reemplazarlo y no se aceptarán excusaciones después de iniciarse la labor del jurado, salvo que al conocer éste la nómina de inscriptos, algunos de sus miembros compruebe que le corresponden las generales de la ley con respecto a uno o más aspirantes. En tal caso, el Rector hará interrumpir la tarea del jurado y convocará al Consejo Consultivo para integrarlo.

d) Cuando el número de inscriptos en el concurso sea de tres o más, el Rector convocará al jurado para que comience su labor. Si dicho número fuere menor de tres, hará un nuevo llamado por quince días hábiles, a cuyo término el jurado iniciará su cometido con cualquier número de inscriptos. También se hará ese llamado en el caso de que por retiro expreso de algún aspirante, quedaren menos de tres en el plazo comprendido entre el cierre del concurso y el comienzo de la actuación del jurado. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.

e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a las pruebas o se retiren del concurso después de comenzar la tarea del jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.

f) El jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando en cada caso, los motivos de su resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.

g) El jurado resolverá acerca de la índole y cantidad de las pruebas, teniendo presente que, por su contenido y su didáctica, éstas deben corresponder a la jerarquía de la Enseñanza Superior. Las pruebas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá ser reducido hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá exceder de cuatro para la cátedra de Metodología y Práctica de la Enseñanza y de tres para las otras asignaturas.

h) Despues de tomar las pruebas el jurado redactará un dictamen de conjunto en que apreciará los antecedentes y méritos demostrados de cada aspirante.

Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, formulará una nómina en orden decreciente de méritos y fundamentará ese orden. La nómina podrá comprender hasta tres candidatos. Sólo podrán intervenir en el concurso y ser propuestos los aspirantes que se inscriban en las fechas del llamado y den todas las pruebas establecidas por el jurado.

i) El Rector someterá a estudio del Consejo Consultivo el dictamen final y las actuaciones del jurado. Si el Consejo Consultivo opinare en favor de su aprobación elevará toda las actuaciones a la consideración superior. El Rector podrá requerir del jurado las ampliaciones o aclaraciones que el Consejo estime necesarias. También podrá anular el concurso si, con opinión coincidente del Consejo, encuentra, en lo actuado, vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Si el Rector o el Consejo Consultivo estimó necesario formular observaciones a la nómina determinada por el Jurado, el Rector las detallará con sus fundamentos, al elevar las actuaciones.

j) El quórum de las reuniones del Jurado será el de la mayoría de sus miembros.

k) Cuando la vacante se produjere después del 31 de octubre, el llamado a concurso se pospondrá hasta los comienzos del año escolar siguiente.

l) Cuando, por motivos especiales resultare necesario posponer un llamado a concurso de un plazo superior a lo establecido en los incisos a) y k), el Rector, previo asesoramiento del Consejo Consultivo, solicitará a la Secretaría de Educación, la autorización pertinente indicando el tiempo de la prórroga.

ll) La organización de los concursos y el asesoramiento formal de los jurados estarán a cargo del Rector. Cuando, por circunstancias especiales, los concursos no se realicen en la sede del respectivo Instituto sin o en la de otro de ellos, podrá prestar su colaboración el Rector de este último si fuera necesario.

m) Cuando se hubieren declarado desiertos concursos de signaturas fundamentales, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Rector, asesorado por el Consejo Directivo, podrá contratar especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia.

Art. 2º — Para el curso escolar de 1948, los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario harán los llamados a concurso en las épocas que consideren más oportuna de acuerdo con el número y las especialidades de las cátedras que se hallen vacantes.

Art. 3º — Derógase todas las disposiciones anteriores que regulan este punto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON
B. GACHE PIRÁN
O. IVANISSEVICH